

San Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: CASTILLO, NELIDA ORFELIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. PUMA nro. BA-00816-L-2021, y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora,

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación I0048.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---El Tribunal resolvió rechazar la demanda contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche tal como fue interpuesta e imponer las costas a los actores vencidos, conforme al artículo 31 de la Ley 5631 y art. 68 CPCC.

---Para un mejor entendimiento de la cuestión a decidir, es necesario señalar que los actores iniciaron demanda solicitando el reconocimiento y pago de diferencias salariales desde noviembre de 2011, con sus intereses y costas. Argumentaron que hasta esa fecha percibían un adicional del 20% sobre el salario básico de la Categoría 16 en función de sus tareas en Obras y Servicios Públicos, adicional que fue eliminado por la Resolución 3300-I-2011, la cual dispuso una nueva Asignación del 30% sobre el salario básico de la Categoría 16. Sostuvieron que si bien el adicional del 20% fue eliminado, no se les otorgó el incremento del 30% establecido en la mencionada resolución, resultando en una disminución de sus ingresos. Por su parte, la demandada mediante acto

administrativo del Intendente Municipal, rechazó el reclamo de los actores justificando que los actores no cumplían con las funciones específicas necesarias para percibir el adicional del 30%.

---Para resolver el Tribunal consideró las resoluciones dictadas a lo largo del tiempo por la Administración en relación a la cuestión planteada, a saber:

- 1) Resolución 3300-I-2011 el 29 de noviembre de 2011, estableciendo un adicional remunerativo del 30% sobre el salario básico de la categoría 16, destinado al personal - peones- de cuadrillas que desempeña funciones específicas en áreas determinadas, como la Dirección de Parques y Jardines, la Dirección de Obras y Servicios Públicos y diversas delegaciones municipales;
- 2) Resolución 3900-I-2011, emitida el 29 de diciembre de 2011, modificó la anterior para especificar que el adicional del 30% es por función, destinado al personal que realiza tareas específicas de cuadrilla;
- 3) Resolución 66-I-2021, emitida el 22 de enero de 2021, revocó las resoluciones anteriores y estableció un nuevo adicional del 20% por función para el personal de cuadrillas, además de una compensación del 10% para quienes percibían el 30%, con el fin de evitar una disminución abrupta en sus ingresos ;
- 4) Resolución 137-I-2021, emitida el 9 de febrero de 2021, incorporó a agentes que, cumpliendo funciones de peón de cuadrilla, habían sido omitidos en la Resolución 66-I-2021.

---En virtud de ello, tuvo por acreditado que los actores fueron excluidos de las resoluciones mencionadas como beneficiarios del adicional por función, y que no cumplen con los requisitos funcionales para su percepción. Valoró que no se acreditó que los actores integren las cuadrillas ni sean peones de la misma en las áreas especificadas en las resoluciones.

---Se destacó que la propia resolución de origen ha sido taxativa y determinada en sus alcances.

---Estableció conforme la prueba producida los roles y funciones de cada uno de los actores, teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de los actos de la Administración.

---En virtud de ello consideró que no se han aportado pruebas que demuestren que los actores realizan las tareas específicas de cuadrilla que justificarían la aplicación del adicional. Sostuvo que conforme al 377 CPCCRN y a la ley, es carga de la parte actora probar los hechos constitutivos de su pretensión. Citó precedente de la Corte Suprema

de la Nación en relación a la ausencia de prueba producida por los actores.

---Consideró asimismo la inexistencia de perjuicio que quedó de manifiesto en el propio recurso administrativo propuesto, en tanto en él, fueron los actores quienes reconocen que nunca se afectó el adicional del 20% que vienen percibiendo (Mov. E0001 - Documental vertedero) textualmente reza que "no se nos elimino el 20% pero tampoco se nos incremento el 10% para llegar al 30%, y eso que lo reclamamos" (SIC).-

---En atención a considerar que no fue acreditado por los actores el cumplimiento de los requisitos funcionales necesarios para el cobro del adicional reclamado, tuvo presente que la Administración municipal, en ejercicio de sus facultades discrecionales, tiene la potestad de establecer políticas salariales y reorganizar sus estructuras operativas, siempre que actúe dentro del marco legal y respete los principios de razonabilidad y no discriminación.

---8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte actora - Agravios:

---Primer agravio

---La actora, aquí recurrente funda su recurso en violación y errónea interpretación y aplicación de la ley.

---Sostiene que en la sentencia se expresa erróneamente que los actores nunca percibieron el 20 % adicional y luego pretendían el pago de un 30 % de adicional. Indica que ello se puede constatar en los recibos de dos de los actores.

---Aclara que los actores percibían el adicional hasta la fecha indicada (SIC) y que luego de las numerosas ordenanzas dictadas por la accionada se les quitó sin darse ningún otro aumento. Considera ello un acto demostrativo de arbitrariedad y parcialidad con afectación del derecho de propiedad, producción de un daño y perjuicio concreto y discriminatorio para con los actores, por lo que critica a la sentencia en la que se consideró lo contrario a ello.

---Segundo agravio:

---El recurrente se agravia en segundo término porque en la sentencia se afirma que no probaron las tareas y la pertenencia de los actores a las cuadrillas, y porque en la sentencia se tuvieron por acreditadas funciones y roles distintos presumiendo la legitimidad del acto administrativo.

---Afirma que no existe tal acto administrativo y que sólo se consideró lo expuesto por la contraria l contestar la demanda. Por ello achaca de absurdidad a la sentencia porque nada se ha probado en relación a las tareas de los actores.

---Reconoce que no se encontraban agregados como prueba la totalidad de los recibos,

pero que los agregados eran suficientes para acreditar lo reclamado. Afirma que adhirió a la prueba ofrecida por la accionada e insistió en su producción (legajos y recibos de la totalidad de los actores con su respectiva 15 documentación desde su ingreso).

---Sostiene que al no producirse la prueba ordenada debieron hacerse efectivos los apercibimientos y aplicar las presunciones respectivas. Por ello, afirma que se ha aplicado erróneamente la ley . Agrega que se debió intimar a la accionada a presentar la prueba documental, o dictado una medida de mejor proveer. Luego reconoce las facultades del Juez de ordenarlo o dictarla o no.

---Finalmente afirma que la sentencia viola derechos de raigambre constitucional, vulnera el derecho al salario, la propiedad y otros de carácter laboral, viola de la Ley de Contrato de Trabajo, doctrina Legal del STJR y CSJN por la rebaja salarial en la que incurre sin motivo alguno, resultando así la misma, totalmente arbitraria.

---9) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso resulta formalmente inadmisibles porque no cumple con los siguientes recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art. 1.A. 2) Contener el nombre de quien suscribe el escrito, y el carácter de su intervención; si actúa en representación de terceros, el de sus representados y del letrado actuante, con la aclaración de si es apoderado o patrocinante, en caso de corresponder; art. 1.A.3) Identificar correctamente la resolución recurrida; art. 1.A.4) Mencionar el organismo o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito; art. 1.A.5) Consignar la fecha de notificación de dicho pronunciamiento; art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art. 1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art. 1.A.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---10) Análisis sustancial del recurso interpuesto por la parte actora:

---Sin perjuicio que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente inadmisibles por incumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia detallados en el apartado anterior, se realizará a

continuación el análisis en lo sustancial del mismo.

---Primer agravio:

---El recurso interpuesto con fundamento en el primero de los agravios resulta inadmisibles en tanto cuestiona la actora, aquí recurrente funda su recurso en violación y errónea interpretación y aplicación de la ley.

---Sostiene que en la sentencia se expresa erróneamente que los actores nunca percibieron el 20 % adicional y luego pretendían el pago de un 30 % de adicional. Tal afirmación no sólo es errónea sino expresamente contraria al texto de la sentencia donde se afirmó por el contrario lo siguiente y ya reseñado al inicio (pag. 6, segundo párrafo de la sentencia): “/...teniendo presente la inexistencia de perjuicio que queda de manifiesto en el propio recurso administrativo propuesto, nótese que son los actores quienes reconocen que nunca se afectó el adicional del 20% que vienen percibiendo (Mov. E0001 -Documental vertedero) textualmente reza que "no se nos eliminó el 20% pero tampoco se nos incrementó el 10% para llegar al 30%, y eso que lo reclamamos" (SIC).-.../”. Tal afirmación consta en la documental acompañada por el propio recurrente, una vez intimado a hacerlo, conforme consta en presentación E0001.

---De modo tal que no el recurrente no fundamenta la errónea interpretación y aplicación de la ley. Omite señalar concretamente qué ley ha sido erróneamente interpretada ó erróneamente aplicada, motivo por el cual el agravio planteado no constituye una crítica razonada de la sentencia, al haber sido formulado de forma abstracta, general, insuficiente y contrario a lo establecido expresamente en la sentencia. No logra demostrar el yerro en el razonamiento lógico del sentenciante, configurándose así una simple disconformidad subjetiva con lo resuelto.

---Por lo tanto, no logra acreditar la arbitrariedad que alega y por ello el recurso resulta inadmisibles conforme la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia que reza: *“/...Dentro de esta línea argumental, es dable explicitar que si la crítica -razonada y concreta- se omite, la queja aparece desprovista de los fundamentos que la tornan procedente e imposibilita toda chance de éxito a la pretensión de acceder a la máxima instancia provincial por la vía elegida, constituyendo una valla insalvable para la habilitación de la instancia de legalidad. Para cumplir este aspecto la parte recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido el error o inaplicabilidad de la ley, cuál es su influencia en el caso y cómo y por qué la decisión debe variar (cf. STJRNS3: Se. 89/23 "Giménez", entre otros), carga procesal que no ha sido*

eficazmente cumplida en los presentes autos.../”. (STJRNS3, RO-00210-L-2024 - BENITEZ, JORGE RICARDO C/ MUNICIPALIDAD GENERAL ROCA S/ ORDINARIO - ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – QUEJA, Se. Nro. 109 - 19/09/2025).

---En el mismo sentido, ha dicho que *“/...Cabe recordar que, para invocar arbitrariedad como vía de acceso excepcional, no basta con disentir con la solución adoptada, sino que es necesario señalar deficiencias graves en la estructura lógico-jurídica del pronunciamiento o la ausencia de fundamentos que lo sustenten, extremo que no se verifica en el caso (cf. STJRNS3: Se. 39/18 "Klein"; Se. 56/18 "Behm"; Se. 66/18 "Torres"; STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."; Se. 16/22 "González Robinson"). .../”*. (STJRNS3, RO-00135-L-2023 - LOPEZ, DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO – QUEJA, Se. Nro. 05/03/2026).

---**Segundo agravio:**

---Tampoco resulta admisible el recurso extraordinario con fundamento en el segundo de los agravios planteados., en tanto los argumentos del recurrente se remiten a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria, salvo en los supuestos de arbitrariedad manifiesta ó absurdidad que no logra señalar y por lo tanto, tampoco demostrar.

---El recurrente se agravia porque en la sentencia se afirma que no probaron las tareas y la pertenencia de los actores a las cuadrillas, y porque en la sentencia se tuvieron por acreditadas funciones y roles distintos presumiendo la legitimidad del acto administrativo.

---Afirma que no existe tal acto administrativo y que sólo se consideró lo expuesto por la contraria al contestar la demanda. Por ello achaca de absurdidad a la sentencia porque nada se ha probado en relación a las tareas de los actores.

---En primer término corresponde señalar que el recurrente pretende introducir recién en la etapa recursiva argumentos y una conducta procesal que no presentó oportunamente, en la etapa pertinente al Tribunal. En virtud d ello, mal puede agravarse por su propia conducta omisiva, y por lo tanto sobre la que el Tribunal no pudo expedirse, habiéndose precluido la etapa procesal al efecto.

---En el inicio de la demanda, la única prueba ofrecida por la parte actora fué prueba

documental. El Tribunal tuvo que intimar a que la acompañe puesto que no lo había hecho en su presentación de inicio de la acción (I0002). Al cumplir la intimación no acompañó ningún recibo de haberes como afirma ahora en su recurso. Por ello, mal puede exigir ahora que el Tribunal debiera comparar recibos que nunca fueron acompañados como prueba documental.

---Luego, al conferírsele el traslado previsto en el art. 38 de la Ley 5.63 tampoco contestó el traslado.

---En la audiencia de vista de causa (I0027)insistió en que se produzca la prueba informativa, pero luego no la instó y tampoco ofreció producirla ella misma. Puestos los autos para alegar, tampoco interpuso recurso alguno si se consideraba con derecho a hacerlo para que se produzca ninguna otra prueba y alegó sólo sobre la prueba documental agregada en autos.

---De lo expuesto surge expresa la ausencia de acreditación que se afirma en la sentencia en relación a que los actores no han cumplido con la carga de demostrar que cumplían los roles, funciones y en los lugares indicados para ser acreedores del adicional reclamado, y por ello, no sólo se ha precluido cualquier cuestionamiento sobre la prueba y su valoración y/o la ausencia de la misma, sino que además resulta incongruente con la conducta procesal desplegada analizada a luz de la doctrina de los propios actos y de la buena fé procesal.

---De modo tal que el recurrente no ha demostrado la arbitrariedad y/o absurdidad en la que ha afirma ha incurrido la sentencia, y no resulta suficiente la simple afirmación que la sentencia viola derechos de raigambre constitucional, que vulnera el derecho al salario, la propiedad y otros de carácter laboral, que viola de la Ley de Contrato de Trabajo, doctrina Legal del STJRN y CSJN por la rebaja salarial sin expresar de qué modo ello se configura porque no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio. Tampoco indica la doctrina legal vigente que afirma ha sido violada.

---**11) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,**

RESUELVE:

- I) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-
- II) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31, Ley 5.631).-
- III) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631.. Registración y protocolización automática por sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH